

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No 2003-0019-TRA-PJ

Solicitud de Fiscalización de la "Asociación Ga-Ticos"

Adelita Durán Durán

Registro de Personas Jurídicas, Expte. N° 050-2002

VOTO N° 090-2003

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las nueve horas con treinta minutos del catorce de julio de dos mil tres.—

Recurso de Apelación presentado por la señora **Adelita Durán Durán**, titular de la cédula de identidad número uno-quinientos cuarenta y ocho-doscientos ochenta y uno, casada una vez, Ingeniera Agrónoma, vecina de Sabana Sur, San José, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas al ser las catorce horas con treinta y cinco minutos del once de diciembre de dos mil dos.—

RESULTANDO:

1°.- Que mediante el memorial presentado el veintitrés de septiembre de dos mil dos ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, las señoras Marcela Chaves Mata, Mónica López Lutz, y el señor Adrian Jurburg, solicitaron conjuntamente la fiscalización de la "Asociación Ga-Ticos" por los problemas de administración, incumplimientos de acuerdos de la Junta Directiva de esa entidad, e impedimentos varios para que ésta pudiera cumplir con sus funciones, provocados presuntamente por la Presidenta de esa asociación, la señora Adelita Durán Durán, quien fuera destituida mediante un acuerdo de Junta Directiva.—

2°.- Que la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, mediante la resolución dictada a las catorce horas con treinta y cinco minutos del once de diciembre de dos mil dos, dispuso: "*POR TANTO: En virtud de todo lo expuesto, de la normativa legal, de los artículos noventa y dos y siguientes del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo No. Veintiséis mil setecientos setenta y uno-J de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

ocho y sus reformas, así como del Decreto Ejecutivo No. Veintisiete mil doscientos ochenta y uno-J de dieciocho de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, SE RESUELVE: Ordenar a la Presidenta de la Junta Directiva, proceder a la protocolización del acta de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día once de octubre del año en curso, a fin de que se inscriba en el Departamento de Asociaciones de este Registro, la destitución de la Presidenta, señora Adelita Durán Durán y se inscriba el nombramiento de la nueva Junta Directiva; rechazándose por improcedente la fiscalización interpuesta. Se advierte a las partes involucradas en el presente asunto, que tiene el derecho a ejercer los recursos de revocatoria y apelación dentro de los plazos de tres y cinco días hábiles respectivamente, los cuales se computarán a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con el Código Procesal Civil y de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, número ocho mil treinta y nueve de veintisiete de octubre del año dos mil, así como el Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, número treinta mil trescientos sesenta y tres-J de quince de mayo del año dos mil dos. SÍRVASE LA SEÑORA INGRID MARCELA CHAVES MATA, PASAR A ESTE DESPACHO A RETIRAR LOS SEIS LIBROS LEGALES QUE FUERON APORTADOS EN LAS PRESENTES DILIGENCIAS. NOTIFÍQUESE. LICENCIADO ENRIQUE RODRÍGUEZ MORERA, DIRECTOR".—

3°.- Que inconforme con dicho fallo, la señora Adelita Durán Durán planteó el diecinueve de diciembre de dos mil dos recurso de apelación, que le fue admitido, alegando que no constaba si todos los asociados fueron debidamente convocados a Asamblea General Extraordinaria, y el medio por el cual lo fueron. Posteriormente, en su libelo de expresión de agravios presentado ante este Tribunal el seis de mayo de dos mil tres, la señora Durán Durán alegó que dicha resolución no tenía asidero legal por cuanto omitió considerar que la "Asociación Ga-Ticos" no le dio trámite a las impugnaciones que formuló ella; que se le negó el derecho a convocar a Asamblea General Extraordinaria; que fueron retirados los libros de la entidad sin haber mediado autorización alguna; y que para la celebración de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el once de octubre de dos mil dos no se hizo una correcta convocatoria de la totalidad de los asociados.—

4°.- Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que hayan provocado la indefensión de los

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

gestionantes, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.—

CONSIDERANDO:

PRIMERO: EN CUANTO A LAS PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER: Este Tribunal requirió la entrega, para mejor proveer, de los medios probatorios enunciados en la resolución dictada al ser las diez horas con veinte minutos del cuatro de junio del año en curso, los cuales ha tenido a la vista a los efectos de la presente resolución de fondo.— Con respecto a las probanzas con tal carácter propuestas por la señora Adelita Durán Durán en su libelo de expresión de agravios visible a folios del 196 al 201, este órgano halló que no era necesaria su evacuación, sin que por ello se vea afectado lo que se resuelve ahora.—

SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS: Se imprueba parcialmente el elenco de Hechos que como Probados enumeró la resolución impugnada, con la salvedad del **A)** y del **B)**, cuya base probatoria consta a folios del 309 al 329, y en lugar de los restantes improbados este Tribunal enuncia los siguientes útiles para la resolución de este asunto:

- C)** Que mediante acta notarial levantada por la Licenciada Carlota Eugenia Chaves Mora el veintidós de julio de dos mil, se tomó nota de la entrega a la señora Adelita Durán Durán, en su calidad ya dicha, de una carta donde se formuló en su contra una denuncia por diversos motivos, citándosele en ese acto a una reunión que se celebraría el día cinco de agosto, para que en esa oportunidad ejerciera su derecho de defensa (folios 3 y 46).
- D)** Que mediante acta notarial levantada por la Licenciada Carlota Eugenia Chaves Mora el cinco de agosto de dos mil, que es la escritura número 91, visible a folio 63 frente del séptimo tomo de su protocolo, se tomó nota del descargo oral efectuado por la señora Adelita Durán Durán con relación a la denuncia formulada en su contra (folios 4 y 46).
- E)** Que en la Sesión Número Uno de la Junta Directiva de la "Asociación Ga-Ticos", celebrada el veintiséis de agosto de dos mil dos, se acordó por mayoría simple la destitución de la señora Adelita Durán Durán de su cargo como Presidenta de "Asociación Ga-ticos", así como el impedimento de proponerse como elegible para cualquier puesto de la Junta Directiva por dos períodos consecutivos (folios del 2 al 5 del Libro de Actas de Sesiones de Junta Directiva de esa asociación, tenido a la vista).

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

- F)** Que mediante aviso publicado en el diario "La República" de los días veintiuno y veintidós de septiembre de dos mil dos, la "Asociación Ga-Ticos" convocó a Asamblea General Extraordinaria a celebrarse a las diecinueve horas del día once de octubre de dos mil dos, únicamente a miembros de la Universidad Latina (folio 41 y original visible entre folios 41 y 42).
- G)** Que en la Asamblea General Extraordinaria Número Uno de la "Asociación Ga-Ticos", celebrada el once de octubre de dos mil dos se acordó, por unanimidad de los asociados presentes, la destitución de la señora Adelita Durán Durán de su cargo como Presidenta de "Asociación Ga-ticos", se ratificó la decisión tomada por la Junta Directiva respecto a la destitución y sanción impuesta a dicha señora, aduciéndose en su contra malos manejos administrativos y económicos, así como su mala relación con los patrocinadores de la entidad (folio 16 del Libro de Actas de Asambleas Generales de esa asociación, tenido a la vista).
- H)** Que al ocho de octubre de dos mil dos, constaban inscritas treinta y tres personas como afiliadas a la "Asociación Ga-Ticos" (folios del 2 al 6 del libro de Registro de Asociados de esa asociación, tenido a la vista).

TERCERO: EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra con asidero probatorio los siguientes Hechos con influencia para la resolución de este asunto:

- A)** Que la señora Adelita Durán Durán haya impugnado oportuna e idóneamente su destitución ante la Junta Directiva de la "Asociación Ga-Ticos", una vez acordada por ésta.
- B)** Que la señora Adelita Durán Durán haya quedado convocada debidamente para asistir a la Asamblea General Extraordinaria celebrada por la "Asociación Ga-Ticos" el día once de octubre de dos mil dos.

CUARTO: EN CUANTO AL FONDO: **A-) Sobre La fiscalización de las asociaciones:** **1-)** En materia de asociaciones, la Sala Constitucional ha señalado que *"...Doctrinariamente la Asociación ha sido definida como la acción y efecto de aunar actividades o esfuerzos; como la relación que une a los hombres en grupos y entidades organizadas donde al simple contacto, conocimiento o coincidencia se agrega un propósito, más*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

o menos duradero, de proceder unidos para uno o varios objetos; es una entidad que, con estructura administrativa, persigue un fin común. Así, el derecho de las personas a asociarse constituye una actividad natural del hombre y a la vez es una libertad pública consagrada en nuestra Constitución Política en su artículo 25. Este derecho de asociación, muestra dos facetas o manifestaciones cuales son por un lado el derecho positivo de asociarse para cualquier finalidad y por otro el derecho negativo o sea la libertad de dejar de pertenecer a una organización..." (Voto N° 1124-95 de las 11:21 horas del 24 de febrero de 1995).— **2-)** Esa libertad de asociación contemplada en el artículo 25 de la Constitución Política, está sujeta en su ejercicio, sin embargo, a los límites establecidos en el artículo 28 *ibidem*, como lo son la moral, el orden público y los derechos de terceros, y por tal motivo ninguna forma de asociación debe perseguir fines o emprender actividades ilícitas, o contrarias a los valores constitucionales citados, pues de llegarse a constatar que ello estuviere ocurriendo, es posible realizar las denuncias administrativas o emprender las acciones judiciales que procedan, para que esa irregularidad no continúe presentándose (véase el oficio OJ-059-1999, emitido por la Procuraduría General de la República el 14 de mayo de 1998).— **3-)** Tales denuncias, al nivel administrativo, llevan necesariamente al tema del control y **fiscalización** administrativa de las asociaciones, siendo oportuno tener presente que desde la promulgación de la Ley de Asociaciones (Ley N° 218 del 8 de agosto de 1939), el legislador encomendó al Poder Ejecutivo la labor de controlar y fiscalizar el funcionamiento de tales entidades, velando porque sus fines y actividades fueran lícitas y no lesionaran la moral o el orden público.— **4-)** Refiriéndose a los alcances de esa facultad de fiscalización, hoy día en manos de la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, la Procuraduría General de la República, desde el oficio C-134-79 del 10 de julio de 1979 (cuyo contenido fue avalado por la Sala Constitucional en su citado Voto N° 1124-95), estableció que esa potestad se debía entender de la manera más amplia y comprensiva de todas las acepciones del término, tales como criticar, enjuiciar, inspeccionar, revisar, vigilar, cuidar, estar al tanto, seguir de cerca, por lo que se colige que la citada Dirección cuenta con la posibilidad, en el ejercicio de sus competencias, de realizar toda clase de investigaciones que estime necesarias para resolver los conflictos, acordar la suspensión temporal de las asociaciones, o bien hasta de decretar su disolución en los casos que establece la ley.— **5-)** Cabe razonar, entonces, que la fiscalización de las asociaciones encomendada a la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, constituye un instrumento que permite el desarrollo sistemático, continuo y permanente, de acciones tendientes a asegurar no sólo el efectivo cumplimiento de los

finés y objetivos propuestos por la Ley de Asociaciones y su Reglamento, así como en los respectivos estatutos internos de cada asociación en particular (los cuales constituyen el ordenamiento básico que rige sus actividades), sino que también para que sus actuaciones sean lícitas, legítimas y que no dañen la moral y el orden público.— Se trata en definitiva de una labor preventiva y correctiva, de constatación del funcionamiento de las asociaciones, justificada en la protección que la Constitución Política garantiza al ejercicio de un derecho fundamental, como lo es la libertad de asociación (véase el oficio C-159-99, emitido por la Procuraduría General de la República el 6 de agosto de 1999).— **B-) Sobre la controversia ventilada: 1-)** De conformidad con el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones (Decreto Ejecutivo N° 29496-J del 17 de abril de 2001), procede la fiscalización de una asociación cuando: **a)** se tenga conocimiento de su incorrecta administración; **b)** exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, a su Reglamento, o a los estatutos internos; **c)** se viole el debido proceso en cuanto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados, irrespetando la misma normativa citada; y **d)** se presente cualquier otro asunto que se relacione directamente con la administración de las asociaciones, quedando excluido el aspecto contable, cuyo conocimiento será competencia de la autoridad que corresponda, estableciendo la primera frase del párrafo final del numeral citado, que la fiscalización podrá iniciarse una vez que el gestionante, el asociado, o un tercero con interés legítimo, demuestre que agotó la vía interna de la asociación de que se trate para remediar lo que le interesa, coligiéndose de esto último que, si no se demuestra fehacientemente que se gestionó ese agotamiento previo, la gestión debería ser rechazada, gestión ésta cuya tramitación, de acuerdo con el artículo 47 del Reglamento recién citado, sería por analogía la misma de la **gestión administrativa** contemplada en el Título IV del Reglamento del Registro Público (Decreto Ejecutivo N° 26771-J del 18 de febrero de 1998), y propiamente en sus artículos del 92 al 101.— **2-)** Partiendo de lo expuesto, así como de los motivos formulados originalmente al pedirse la intervención de ese Registro, estima este Tribunal que bien hizo la Dirección del Registro de Personas Jurídicas al rechazar, en la resolución combatida, la solicitud o gestión de fiscalización formulada oportunamente, toda vez que está claro que ninguna de las simples argumentaciones expuestas en el libelo inicial se halla amparada en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, pues nótese que dicha norma está prevista para tutelar el derecho de los asociados a que se mantenga una correcta y sana administración de la entidad a la que está afiliado; a poder ser convocado, ser oído y ser participante en las decisiones medulares de la entidad; y a gozar de

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

un debido proceso cuando ésta última pretenda afectar sus intereses, en tanto que este órgano considera que no es motivo suficiente para la intervención del Registro de Personas Jurídicas, a través de una fiscalización, que simplemente haya inconformidad de los directivos con la mala administración de su cargo que pudiere hacer otro de los directivos de la asociación, toda vez que para remediar ese problema basta con su destitución (no "desafiliación" o "expulsión", que son figuras muy distintas) por medio del órgano competente para ello, sea la Asamblea General de asociados, o por la misma Junta Directiva del ente, si esto último está permitido en su acta constitutiva o en sus estatutos, [arts. 7º, inc. a), y 8º inc. d) del Reglamento a la Ley de Asociaciones].— Sin embargo, teniendo a la vista esas disposiciones, así como también los artículos 13, 14 y 17 de su acta constitutiva, está claro que en el caso concreto de la "Asociación Ga-Ticos", era y es competencia exclusiva de la Asamblea General de asociados, y de ninguna manera de su Junta Directiva, disponer la destitución de la señora Adelita Durán Durán, razón por la cual corresponde destacar que fue errada la disposición de ese órgano directivo interno de declarar como destituida a dicha señora, pues lo que correspondía era que se limitara a instar la convocatoria a una asamblea general destinada a conocer sobre tal destitución, yerro que más adelante se quiso enmendar al convocar a la Asamblea General celebrada el once de octubre de dos mil dos, y sobre la cual se ahondará más en esta resolución.— **3-)** Desde esta perspectiva, pues, la solicitud formulada por los asociados Chaves Mata, López Lutz, y Jurburg, todos compañeros directivos de la señora Adelita Durán Durán, resultó improcedente, tal como fue bien determinado en la resolución apelada, pues como se dijo, para prescindir de la Presidenta de la asociación bastaba con la simple remoción de dicha señora por parte del órgano competente para ello, pues se trata de un acto soberano de toda colectividad organizada sustituir a sus dirigentes cuando lo considere pertinente y conveniente a los intereses de la misma, y como en este caso en particular, a los de la asociación.— **C-) Sobre los motivos de la apelación: 1-)** A este Tribunal Registral Administrativo, en calidad de jerarca impropio, le compete el conocimiento y resolución de los recursos que se interpongan contra los actos y las resoluciones definitivas dictados por todos los Registros que conforman el Registro Nacional (art. 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley N° 8039 del 12 de octubre de 2000).— **2-)** Tal revisión está limitada a la legalidad del acto impugnado, según lo indica en forma expresa el ordinal 181 de la Ley General de la Administración Pública, cuando dice: "*El contralor no jerárquico podrá revisar sólo la legalidad del acto...*", ocurriendo que en esta instancia la señora Adelita Durán Durán no expresó, claramente, las

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

infracciones al ordenamiento jurídico que a su juicio justificarían revocar el extremo de su inconformidad. No obstante, pese a que en la resolución combatida se rechazó la fiscalización gestionada, la señora Durán Durán impugnó la decisión tomada por el Registro de Personas Jurídicas, que a pesar de lo señalado ordenó se procediera a la protocolización del acta de la Asamblea General Extraordinaria donde se dispuso la destitución de esa señora como Presidenta de la asociación de marras, alegando ella que no constaba si todos los asociados fueron debidamente convocados a la misma, ni el medio por el cual lo fueron, aduciendo posteriormente en su libelo de expresión de agravios: **1º**, que dicha resolución no tenía asidero legal por cuanto omitió considerar que la "Asociación Ga-Ticos" no le dio trámite a las impugnaciones que formuló; **2º**, que se le negó el derecho a convocar a Asamblea General Extraordinaria; **3º**, que fueron retirados los libros de la entidad sin haber mediado autorización alguna; y **4º**, que para la celebración de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el once de octubre de dos mil dos no se hizo una correcta convocatoria de la totalidad de los asociados.— **3-)** Considera este Tribunal que ninguno de los tres primeros agravios es de recibo.— No consta en autos y, por consiguiente, no hay evidencia alguna, de que la señora Durán Durán hubiese impugnado ante la Junta Directiva de la "Asociación Ga-Ticos" los acuerdos de Junta Directiva mediante los cuales se dispuso su destitución; obviamente existe su manifestación en ese sentido, así como una réplica al respecto por parte de los solicitantes de la fiscalización (véase el aparte "Segundo" del memorial visible a folio 286), pero en realidad ese extremo no quedó demostrado en modo alguno.— Igual suerte sufre el reproche de la señora Durán Durán, referente a que se le negó el derecho a promover la convocatoria a una Asamblea General Extraordinaria destinada a revisar lo actuado con relación a su destitución, pues no existe evidencia documental alguna de que hubiere cumplido ella con lo dispuesto en el artículo 48, *in fine*, del Reglamento a la Ley de Asociaciones.— Tampoco el punto referente al retiro de los libros legales y contables de la entidad justificaría una revocación de lo actuado por el Registro de Personas Jurídicas, pues sería una circunstancia —o un problema— más de índole operativa o práctica, que legal, y que en todo caso está resuelta en el numeral 22 de la Ley de Asociaciones, que preceptúa que los primeros serán responsabilidad del Secretario, y los segundos del Tesorero, ambos de la Junta Directiva de la asociación de que se trate.— **4-)** Sin embargo, algo muy distinto ocurre con el reproche de la apelante referente a la idoneidad de la convocatoria y, por ende, a la validez de la Asamblea General Extraordinaria celebrada por la "Asociación Ga-Ticos" el día once de octubre de dos mil dos.— En efecto, sin necesidad de ahondar mucho al respecto, observa este Tribunal

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

que si bien el artículo 12° del Acta Constitutiva de la citada entidad dispone que las asambleas generales "...serán convocadas por medio de publicación en un periódico...", y efectivamente se procedió a dicha publicación (véase el folio 41), por lo que el reproche de la apelante en tal sentido no tendría cabida, **es el contenido de dicha publicación** lo que perjudicó su idoneidad legal, pues desde que indicó literalmente lo siguiente (donde ni la negrita ni el subrayado son del original): "GA-TICOS / Invita a Asamblea General Extraor- / dinaria el 11 de octubre 7 p.m., **sólo / miembros U. Latina.** / Informes al 250-7533", cabría razonar, y así lo estima este Tribunal, que **dicha convocatoria se restringió únicamente a los asociados pertenecientes a su vez al centro de estudios universitarios indicado en ese aviso , según se desprende de su literalidad**, lo cual constituyó una restricción manifiesta y evidente a los derechos de los asociados que no formaban parte de la universidad aludida (pues es lo cierto que a la misma sólo asistieron 13 de los 33 asociados debidamente registrados), y no únicamente de la señora Durán Durán, y que revela, desde luego, la falta de idoneidad de la convocatoria a la asamblea mencionada, y esto con fundamento en los artículos 9°, párrafo 1°, de la Ley de Asociaciones, y 5° de su Reglamento, ambos relacionados con el 43 inciso b) de ese mismo Reglamento, así como del artículo 9° de la acta constitutiva de la asociación, debiéndose declarar con lugar, entonces, el recurso de apelación entablado en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas a las catorce horas con treinta y cinco minutos del once de diciembre de dos mil dos.— **D-) Corolarios: 1-)** Llegado a este punto, advierte este Tribunal la incongruencia de la parte dispositiva de la resolución apelada, pues habiendo ordenado (ejerciendo para ello precisamente sus facultades de control y fiscalización) la protocolización y posterior inscripción del acta de la Asamblea General Extraordinaria cuestionada, acto seguido rechazó la fiscalización promovida, la cual, hay que decirlo, debió ser admitida por el motivo analizado en el aparte anterior.— **2-)** En consecuencia, con fundamento en las citas normativas invocadas, se impone revocar la resolución recurrida, y con el propósito de enderezar los procedimientos, de reponer trámites y para conciliar los intereses contrapuestos, disponer que la Dirección del Registro de Personas Jurídicas deberá ordenar a la "Asociación Ga-Ticos" proceder a la convocatoria, conforme a la Ley de Asociaciones, a su Reglamento, y a los estatutos de dicha entidad, a una Asamblea General Extraordinaria para que se conozca y resuelva en esa oportunidad todo lo que quisieren denunciar los gestionantes, o por lo menos lo concerniente a la destitución de la señora Adelita Durán Durán como Presidenta de esa asociación, sin perjuicio de que eventualmente actúe esa Dirección conforme a lo dispuesto en el

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

artículo 49 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, de resultar necesario.— Finalmente, conviene dejar sentado que en esa Asamblea podrán participar todos los asociados debidamente registrados en el libro respectivo, aún cuando se encuentren morosos en el pago de sus cuotas de afiliación, pues ostentarán esa calidad hasta tanto no se haya dado cumplimiento al procedimiento de desafiliación indicado en el artículo 8° del acta constitutiva de la asociación de marras.—

QUINTO: EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA: Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley N° 8039; 28.d), 126.c), y 350.2 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para los efectos de lo estipulado en el artículo 31 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se da por agotada la vía administrativa.—

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación formulado en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas al ser las catorce horas con treinta y cinco minutos del once de diciembre de dos mil dos, la cual en este acto se revoca.— Por los vicios observados en la convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria de la "Asociación Ga-Ticos", celebrada el once de octubre de dos mil dos, y con el propósito de enderezar los procedimientos, de reponer trámites y para conciliar los intereses contrapuestos, se dispone que deberá la Dirección del Registro de Personas Jurídicas ordenar a la "Asociación Ga-Ticos", proceder a la convocatoria, conforme a la Ley de Asociaciones, a su Reglamento y a los estatutos de dicha entidad, a una Asamblea General Extraordinaria para que se conozca y resuelva en esa oportunidad, todo lo que quisieren denunciar los gestionantes, o por lo menos lo concerniente a la destitución de la señora Adelita Durán Durán como Presidenta de esa asociación, sin perjuicio de que eventualmente actúe esa Dirección conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, de resultar necesario.— Se da por agotada la vía administrativa.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo, adjuntándose el libro de asambleas

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

generales, de sesiones de junta directiva y de registro de asociados aportados ante esta instancia, para que le sean devueltos oportunamente a los directivos que corresponda.—
NOTIFÍQUESE.—

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada